

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 400

Bogotá, D. C., viernes, 7 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 274 DE 2020 CÁMARA

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 04 de 2021

Honorable Representante
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Ref: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara, "*Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones*".

<p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>CONTENIDO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite de la iniciativa 2. Objeto 3. Antecedentes del proyecto. 4. Justificación del proyecto de ley 5. Competencia del congreso <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Constitucional 5.2. Legal 6. Conflicto de interés 7. Proposición <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, fue radicado el día 20 de julio de 2020 por los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, Angel Maria Gaitán, José Daniel López, Fabián Diaz Plata e Inti Raúl Asprilla. Por abordar una materia análoga, fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, en donde fue acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara el cual fue radicado el 24 de julio de 2020 por la Honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, el Honorable Representante Luciano Grisales Londoño, entre otros congresistas.</p> <p>El proyecto fue discutido el 18 de noviembre de 2020, en sesión formal de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, sesión en la cual, por petición del Representante a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramirez, mediante proposición 033 de 2020, se solicitó el aplazamiento del debate y votación del proyecto, así como la creación de una subcomisión para el estudio de las distintas proposiciones presentadas. La subcomisión tenía como propósito realizar ajustes al texto propuesto por los ponentes, relacionados con aspectos de la prohibición de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Aprobada la proposición, la subcomisión fue creada por medio de la resolución No. 007 y conformada por los Representantes a la Cámara ponentes del proyecto Ángel Maria Gaitán Pulido (coordinador ponente), Luciano Grisales Londoño (ponente y coordinador de la subcomisión), César Augusto Ortiz Zorro (ponente), así como los</p>	<p>Representantes a la Cámara Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Juan Fernando Espinal Ramirez, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa y Rubén Darío Molano Piñeros.</p> <p>Los integrantes de la subcomisión, así como los congresistas autores, se reunieron el viernes 20 de noviembre y el 25 de noviembre con el fin de analizar las diferentes proposiciones allegadas en el marco del debate, para así dar continuidad a la discusión y aprobación del Proyecto 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara.</p> <p>En ese sentido, fue discutido un conjunto de 15 proposiciones presentadas por los Honorables Representantes Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramirez y César Eugenio Martínez Restrepo, así como las observaciones presentadas por el Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros.</p> <p>Una vez realizado el estudio, la subcomisión radicó el informe, acompañado de una proposición sustitutiva al articulado que incluía los cambios realizados, el cual fue presentado nuevamente para su discusión ante la Comisión Quinta Constitucional el 14 de diciembre de 2020.</p> <p>En la sesión referida, el articulado fue aprobado de forma unánime y se incluyó una proposición presentada durante el debate por el HR César Augusto Pachón Achury, consistente en la inclusión a dos párrafos al artículo 9°.</p> <p>Aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta nombró nuevamente a los ponentes designados para primer debate con la finalidad de preparar la ponencia para su discusión en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Durante los meses de diciembre 2020- abril 2021, se realizaron diversas mesas con la Mesa de Alimentos, la Mesa de Bebidas de la ANDI, Tetrapack y ACOPLÁSTICOS para examinar el texto aprobado y estudiar las medidas, con el fin de garantizar que sean aplicables y efectivas de cara a las finalidades del proyecto.</p> <p>Con ocasión de estas mesas, se recibieron ciertas propuestas plasmadas en documentos remitidos por las entidades referidas, muchas de las cuales fueron integradas al proyecto, según las consideraciones que se plantean en el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate. Esto, con el fin de construir un texto acorde con la realidad nacional y así garantizar que las metas y medidas trazadas</p>
<p> puedan cumplirse de forma efectiva una vez esta iniciativa culmine su trámite en el Congreso y pueda convertirse en Ley de la República.</p> <p>2. OBJETO.</p> <p>El objeto de la presente ley es prohibir en el territorio nacional, la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y dictar otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, de forma tal que se logre disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud de los seres vivos y se dictan disposiciones para su sustitución y cierre de ciclos dentro del marco de la Economía Circular.</p> <p>3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El Congreso de la República ha dado trámite en el pasado reciente a diversas iniciativas relacionadas con la prohibición de plásticos de un solo uso, tales como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 4 de octubre del año 2013, el congresista JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ presentó el <u>proyecto de ley 116/2013C</u>, "Por medio del cual se busca regular los desechos plásticos y la protección y recuperación ambiental, como derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza." • El 17 de agosto del año 2017, el congresista GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ presentó el <u>proyecto de ley 105/2017C</u>, "por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios." • El 23 de agosto del año 2017, el congresista JACK HOUSNI JALLER presentó el <u>proyecto de ley 110/2017C</u>, "Por medio de la cual prohíbe el ingreso, uso y circulación de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas Menores que lo componen". Este proyecto se convirtió en la Ley N°1973 del 19 de julio de 2019. 	<ul style="list-style-type: none"> • El 28 de agosto del año 2018, el Representante HARRY GONZÁLEZ radicó el <u>proyecto de Ley número 123 de 2018 Cámara</u> "Por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas". • El 25 de septiembre del año 2018 Representante JUAN CARLOS LOZADA, radicó el <u>proyecto de Ley número 175 de 2018 Cámara</u> "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" • Estos dos últimos proyectos fueron acumulados para su trámite, surtió debate en la Comisión V de Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad, sin embargo, fue archivado por vencimiento de términos, ante la falta de programación en el orden del día de la Plenaria de la Cámara de Representantes. <p>El actual proyecto, radicado nuevamente para la legislatura 2020-2021, retoma, con ajustes, el texto presentado en el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley número 175 de 2018 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso No.198 de 2020. Ponencia que contó con los insumos recogidos como resultado de las nueve (9) audiencias públicas realizadas en el país, durante el año 2019, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • BOGOTÁ. D.C. - 22 de mayo, • FLORENCIA - 2 de agosto, • LETICIA - 9 de agosto, • BUCARAMANGA - 15 de agosto, • CARTAGENA - 23 de agosto, • MEDELLÍN - 30 de agosto, • BARRANQUILLA - 5 de septiembre, • SANTA MARTA - 6 de septiembre y • CALI - 12 de septiembre. <p>Aunado a los anteriores insumos, esta iniciativa legislativa incorpora en sus consideraciones la situación de los plásticos de un solo uso en el marco de la pandemia generada por el COVID-19.</p>

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. IMPACTO DE LA CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICO A NIVEL MUNDIAL

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas¹ se afirma, que:

“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10-15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.

El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico.

(...) El tamaño del desafío es desalentador. Desde la década de 1950, la producción de plástico ha superado a la de casi cualquier otro material. Gran parte del plástico que producimos está diseñado para desecharse después de ser utilizado una sola vez. Como resultado, los envases de plástico representan aproximadamente la mitad de los desechos de plástico de todo el mundo (...).

Nuestra capacidad para hacer frente a los desechos de plástico ya está sobrepasada. Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo. La mayor parte ha terminado en vertederos, basureros o en el medio ambiente. Si continúan los patrones de consumo y las prácticas de gestión actuales, para 2050 habrá alrededor de 12.000 millones de toneladas de basura plástica en los vertederos y espacios naturales. En ese entonces, si el aumento en la producción de plástico

¹ Ver: ONU Medio Ambiente. El Estado de los Plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente. 2018. p. 3-5. Ver: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state_plastics_WED_SP.pdf?Allowed=y&sequence=5

mantiene su ritmo vigente, la industria de este polímero consumirá 20% de la producción global de petróleo.

La mayoría de los plásticos no se biodegradan. En cambio, se fragmentan lentamente en trozos más pequeños hasta convertirse en microplásticos. Cuando el plástico alcanza esta etapa, se vuelve aún más difícil de retirar de los océanos. Los estudios sugieren que las bolsas de plástico y los contenedores hechos de espuma de poliestireno expandido pueden tardar hasta miles de años en descomponerse, por lo que contaminan el suelo y el agua por un largo periodo de tiempo. Los microplásticos, si son ingeridos por los peces, pueden ingresar a nuestra cadena alimenticia. Se han encontrado en la sal de mesa comercial y los estudios muestran que 90% del agua embotellada y 83% del agua del grifo contienen partículas de plástico. Es preocupante que se sepa poco sobre los impactos de los microplásticos en la salud humana.

*Los plásticos de un solo uso más comúnmente encontrados en el medio ambiente son, **en orden de magnitud, colillas de cigarrillos, botellas de bebidas, tapas de botellas, envoltorios de alimentos, bolsas de plástico de supermercados, tapas de plástico, sorbetes y agitadores, otros tipos de bolsas de plástico y envases de espuma de poliestireno para llevar alimentos.** Estos son los resultados de una cultura de “usar y tirar”, que trata el plástico como un material desechable y no como un recurso valioso que debe ser aprovechado.*

El desperdicio de plástico causa un sinfín de problemas cuando se filtra al medio ambiente. Las bolsas de plástico pueden bloquear las vías fluviales y agravar los desastres naturales. Al obstruir las alcantarillas y proporcionar lugares de cría para los mosquitos y las plagas, las bolsas de plástico pueden aumentar la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores, como la malaria. Se han encontrado altas concentraciones de materiales plásticos, particularmente bolsas de plástico, bloqueando las vías respiratorias y los estómagos de cientos de especies. Las bolsas a menudo son ingeridas por tortugas y delfines que las confunden con comida. Existe evidencia de que los químicos tóxicos agregados durante la fabricación de plástico se transfieren al tejido animal y

eventualmente ingresan a la cadena alimenticia humana. Los productos de espuma de poliestireno, que contienen sustancias químicas cancerígenas como el estireno y el benceno, son altamente tóxicos y en caso de ser ingeridos pueden causar afectaciones al sistema nervioso, los pulmones y los órganos reproductores. Las toxinas en los envases de este material pueden filtrarse en los alimentos y bebidas.

En los países pobres, los residuos de plástico a menudo se queman para generar una fuente de calor o cocinar, lo que expone a las personas a emisiones tóxicas. La eliminación de residuos de plástico mediante la incineración a cielo abierto emite gases nocivos como furanos y dioxinas.

El daño económico causado por los desechos plásticos es enorme. Solo en la región de Asia-Pacífico, la basura plástica le cuesta a las industrias de turismo, pesca y transporte US\$1.300 millones al año. En Europa, la limpieza de los residuos de plástico de las costas y las playas cuesta alrededor de € 630 millones por año. Estudios sugieren que el daño económico total al ecosistema marino mundial causado por el plástico asciende a por lo menos US\$13 mil millones cada año. Las razones para actuar -económicas, de salud y ambientales- son claras.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo reportado en el artículo publicado por el Tiempo, con autoría de Juan Manuel Flórez con fecha del 08 de julio 2018, titulado **“Ante presión, multinacionales se suman a la lucha contra el plástico”²**, se presenta la siguiente información:

“Desde la década de 1950, cuando empezó la producción industrial de estos materiales sintéticos, obtenidos a partir de derivados del petróleo, la humanidad ha generado 8.300 millones de toneladas de plástico, según un informe de la Universidad de Georgia, la Universidad de California y la Asociación de Educación del Mar.

Esta producción equivale al peso de 822.000 torres Eiffel, una cantidad que ha ido a parar a vertederos o al medioambiente en el 60 por ciento de los casos. Anualmente, 12,7 millones de toneladas

² Ver: <http://m.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/multinacionales-se-comprometen-a-reducir-el-uso-de-plastico-240744>

de plástico acaban en el océano, lo que equivale a un camión de basura lleno de plástico por minuto.

(...) Para Silvia Gómez, coordinadora de Greenpeace Colombia, el principal problema del plástico es la desproporción entre su tiempo de uso y el tiempo que permanece en la naturaleza: “Utilizamos una botella durante máximo 15 o 20 minutos, pero se descompone miles de años después. No llega a biodegradarse, solo se fragmenta en trozos más pequeños que siguen siendo tóxicos”.

Se estima que el 90 por ciento de todas las aves marinas han comido plástico de algún tipo. La razón es que confunden los colores brillantes de las piezas pequeñas de desechos con alimento. Y Greenpeace ha advertido que una de cada tres tortugas y al menos la mitad de las especies de ballenas y delfines también han ingerido este tipo de materiales.

IMPACTO DEL PLÁSTICO EN EL MUNDO

Entre 1950 y 2015 los seres humanos produjimos 8.300 millones de toneladas de plástico.



LAS 5 GRANDES ACUMULACIONES DE RESIDUOS PLÁSTICOS
La mayor es la del Pacífico Norte. Coinciden con los cinco grandes giros de circulación oceánica.



Lo gran isla de basura del pacifico entre California y Hawái:



Fuente: Informe conjunto de la Universidad de Georgia, la Universidad de California y la Asociación de Educación del Pacífico Occidental Fundacion U de Leicester. CMOO, Imperial College de Londres. Infografías adaptadas de EFE.

“(Subrayado fuera de texto original)”

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas –ONU, en comunicado de prensa del 12 de mayo de 2017³ expresó:

*“Para **2050 habrá más plásticos que peces en los océanos** a menos que la gente deje de utilizar artículos de un solo uso elaborados con este material, como las bolsas y las botellas.”*

Según el Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA), la contaminación plástica está presente en todas partes, desde las playas de Indonesia hasta en el fondo del océano en el Polo Norte y está ascendiendo por la cadena alimenticia hasta llegar a nuestras mesas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En cuanto a la afectación de los residuos plásticos y microplásticos sobre la biodiversidad, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés –INVEMAR, señala que:

³ Programa de la ONU para el Medio Ambiente. 2017. Ver: <https://news.un.org/es/story/2017/05/1378771>

Estas micropartículas de plástico ya fueron detectadas en organismos vivos en todos los océanos del mundo, hasta en el fondo de la fosa de las Marianas, en el Pacífico, la más profunda de las que se conocen.

Pero “a menudo se olvida la contaminación terrestre”, según los autores del estudio. Los colémbolos fueron analizados mediante imágenes infrarrojas que permitieron detectar de forma “inequívoca” trazas de poliestireno en los intestinos de estos pequeños animales que pueden saltar como las pulgas.

El hecho de que estos ejemplares, muy presentes en los suelos de la Antártida - que no están recubiertos de hielo y que representan menos de 1% del territorio -, “ingieran microplástico, implica que estos materiales creados por el hombre entraron profundamente en la cadena alimenticia”.

Los trozos de microplástico también han llegado hasta los hielos marinos. Científicos hallaron partículas que consideran que es la primera vez que se encuentran específicamente en esta área.

A esta conclusión se llegó luego de que expertos del Instituto de Estudios Marinos y Antárticos de la Universidad de Tasmania, en Australia, analizaran un núcleo de hielo que se había perforado en 2009. En este trabajo de investigación encontraron unas 96 piezas de plástico de menos de 5 milímetros de ancho. “Concretamente se hallaron 14 tipos diferentes de plástico y aproximadamente 12 piezas de plástico por litro de agua”.

4.2. COMPROMISO DE EMPRESAS MULTINACIONALES EN LA ELIMINACIÓN DEL PLÁSTICO

Ante el impacto que ocasionan los plásticos, empresas multinacionales han tomado decisiones para ELIMINAR los plásticos de un solo uso, así:

*“Los residuos plásticos y microplásticos de baja densidad en comparación con la densidad del agua de mar, **facilitan el transporte de especies exóticas a nuevos hábitats en diferentes lugares del mundo, y su posterior propagación y establecimiento hacia otros lugares locales, convirtiéndose en vectores de especies invasoras** (Rech et al., 2016)⁴. Aunque la introducción de especies exóticas a nuevos hábitats ha sido poco estudiada, Keswani et al. (2016)⁵ suponen que los **residuos plásticos dan soporte para que diferentes organismos se adhieran y colonicen el plástico**, por ejemplo, las bacterias que forman una biopelícula o biofilms, que podrían ser depósitos de microorganismos patógenos y microalgas toxigénicas. Astudillo et al. (2009)⁶ evaluaron la colonización de especies incrustantes en boyas de acuicultura en Coquimbo, Chile, encontrando que una gran cantidad de especies colonizaban las boyas de acuicultura, y que la pérdida de estas boyas puede facilitar la dispersión a larga distancia de los organismos incrustados. **Esta situación se considera de alto riesgo teniendo en cuenta los grandes daños ecológicos, pérdida de biodiversidad y económica que han causado las especies invasoras** (Mouat et al., 2010)⁷.”* (Negrilla fuera de texto)

Las micropartículas de plástico o microplásticos han sido hallados en organismos vivos en todos los océanos del mundo e incluso en ecosistemas terrestres de la Antártida y en los hielos marinos⁸:

*“Los microplásticos siguen apareciendo incluso en los lugares más recónditos. Un estudio publicado en la revista *Biology Letters*, indica que estos materiales fueron hallados en ecosistemas resguardados de la Antártida.*

Un grupo de científicos halló fragmentos de poliestireno en las entrañas de colémbolos, unos minúsculos artrópodos terrestres (...)

⁴ Rech, S., Y. Borrell y E. Garcia-Vázquez. 2016. Marine litter as vector of non-native species: what we need to know. *Marine Pollution Bulletin*, 113(1-2):40-43.
⁵ Keswani, A., D. Oliver, T. Gutierrez y R. Quilliam. 2016. Microbial hitchhikers on marine plastic debris: Human exposure risks at bathing waters and beach environments. *Marine Environmental Research*, 118: 10-19.
⁶ Astudillo, J., M. Bravo, C. Dumont y M. Thiel. 2009. Detached aquaculture buoys in the SE Pacific: potential dispersal vehicles for associated organisms. *Aquat Biol*, 5: 219-231.
⁷ Mouat, J., R. Lopez-Lozano y H. Bateson. 2010. Economic Impacts of Marine Litter. KIMO.
⁸ <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/hallan-microplastico-en-ecosistema-terrestre-de-la-antartida/52280>

- **BEN & JERRY'S**, desde el 2019 eliminó el uso de 2.5 millones de pitillos y 30 millones de cucharas⁹
- **HIFLY** aerolínea portuguesa, es la primera que 2019 dejó de usar plásticos de un solo uso¹⁰
- **SAMSUNG** se compromete a eliminar empaques de plásticos de un solo uso de sus productos a partir de mitad de 2019¹¹
- **NESTLÉ**, la compañía de comida empacadas más grande del mundo toma el compromiso de eliminar tal 2025 todo el plástico de un solo uso de sus productos¹²
- **KFC** se compromete a eliminar en 2025 los plásticos de un solo uso de todos sus productos¹³

4.3. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DE SUSTITUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Alrededor del mundo se cuenta con experiencias exitosas de sustitución de plásticos de un solo uso; por mencionar algunos, en Perú¹⁴ se importa desde China empaques hechos con caña de azúcar que sustituyen a los de Icopor, en Chile¹⁵ se fabrican bolsas plásticas que se disuelven en agua y que no contaminan que permite sustituir el petróleo por la caliza y en España¹⁶ se desarrollan bioplásticos degradables a partir de la lana y el plumaje de aves.

Sin embargo, es necesario contar con evidencia técnica que garantice que los materiales alternativos o sustitutos del plástico no contaminen, por ejemplo, en el caso de la sustitución de bolsas plásticas por las llamadas bolsas “biodegradables” puede ser engañoso, ya que se puede caer en el error de pensar que estas bolsas

⁹ <https://www.pnewswire.com/news-releases/the-final-straw-ben-jerrys-announces-plan-to-eliminate-single-use-plastic-in-scoop-shops-worldwide-300784504.html>
¹⁰ <https://www.liveindia.co/portuguese-airline-hifly-first-to- ditch-single-use-plastics-flight/>
¹¹ https://news.samsung.com/global/samsung-electronics-to-replace-plastic-packaging-with-sustainable-materials?cid=in_paid_affiliate_all_none_none_samsungshop2020_banner_none_05012020
¹² <https://www.fastcompany.com/90294975/the-planets-largest-packaged-food-company-is-ditching-plastic>
¹³ <https://www.caterermidwest.com/outlets/restaurants/79143-kfc-to-eliminate-single-use-plastic-globally-by-2025>
¹⁴ <https://crnespanol.cnn.com/video/peru-cana-azucar-envases-reciclables-jirana-quilitana-pig-mercado-sur/>
¹⁵ <https://www.elspectador.com/noticias/medio-ambiente/chilenos-fabrican-bolsas-plasticas-solubles-en-agua-que-no-contaminan-articulo-802163>
¹⁶ <https://m.eltiempo.com/vida/ciencia/lana-de-oveja-para-crear-plasticos-biodegradables-251190>

son aptas para compostaje doméstico o que se degradan en el medio ambiente de forma natural, pero en la mayoría de los casos se requiere de un proceso industrial para su degradación¹⁷.

4.4. PROHIBICIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional, algunos países han asumido el compromiso de atacar la contaminación por plástico, enfocando esfuerzos en la prohibición de los plásticos de un solo uso, en particular de las bolsas plásticas, siendo una de las motivaciones principales para tal medida, "el descubrimiento del "continente de plástico" o la "isla de basura" ubicada en el Océano Pacífico, que fue vista por el investigador marino Charles Moore en 1997. Ubicada entre Hawái y California, está compuesta principalmente de bolsas plásticas, botellas y pitillos, además de equipos de pesca abandonados, según informó la National Geographic."¹⁸

Es así, como en respuesta a este descubrimiento y debido a su incidencia en la obstrucción de los sistemas de drenaje en periodos de inundación, Bangladesh se convirtió en 2002 en el primer país en prohibir el uso de bolsas plásticas.

"Hasta la fecha, a Bangladesh le han seguido otras 13 naciones de todo el mundo entre las que destacan Argentina y Chile como representantes de América Latina. Mientras que en Argentina la

17 "Biodegradable: ¿es verdad lo que dicen las bolsas? En un esfuerzo por reducir la contaminación plástica, muchos gobiernos han prohibido las bolsas de plástico convencionales, permitiendo solo el uso y la producción de bolsas "biodegradables". Mientras que el plástico a base de petróleo aún domina el mercado, ha habido un crecimiento en el plástico producido a partir de recursos renovables. Estos productos a menudo se comercializan como biodegradables o biológicos. Pero hay una trampa. Los clientes pueden malinterpretar el término "biodegradable" y pensar que estas bolsas son aptas para compostaje doméstico o se descomponen en el medio ambiente de forma natural y rápida. En realidad, la mayoría de los plásticos biodegradables solo se degradan a altas temperaturas. Estas condiciones se cumplen en las plantas de incineración, pero raramente en el entorno natural. Incluso los bioplásticos derivados de fuentes renovables como el almidón de maíz, las raíces de la mandioca, la caña de azúcar o la fermentación bacteriana del azúcar o los lípidos (PHA) no se degradan automáticamente en el medio ambiente y mucho menos en el océano. Los plásticos biodegradables también se pueden fabricar a partir de petróleo o una combinación de petróleo y recursos biológicos. Algunos polímeros de base biológica, como el polietileno (PE) de bioetanol, no son biodegradables. La confusión entre los consumidores puede llevar a una eliminación inadecuada de los plásticos etiquetados como "biodegradables". Si se mezclan con plásticos convencionales, estas bolsas también pueden hacer que el reciclaje sea más difícil y más costoso. Los gobiernos deben garantizar que se haga una distinción clara entre los plásticos compostables en el hogar y los compostables industrialmente. Los consumidores deben entender que la condición "bio" se refiere al origen del recurso utilizado para fabricar el producto. No se refiere a cómo se comporta el producto en el medio ambiente después de ser utilizado. Si la producción de plásticos de base biológica aumenta a un nivel comparable al de los plásticos convencionales se podría causar un impacto negativo en la producción de cultivos alimentarios. Un mejor etiquetado y una mayor educación del consumidor son vitales. Si los gobiernos insisten en cambiar a plásticos que se biodegradan en las plantas de incineración, es evidente que también deben invertir en estas plantas y asegurarse de que los diferentes tipos de desechos de plástico se separen adecuadamente. De lo contrario, se podrían desencadenar mayores problemas ambientales." Ver nota 1, p.8 18 https://www.larepublica.com/responsabilidad-social/al-menos-14-paises-ya-han-prohibido-la-utilizacion-de-bolsas-plasticas-en-el-mundo-2745896

medida se ha llevado a cabo solo en las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Buenos Aires, Chile anunció su veto en toda actividad comercial, lo que lo convierte en el primer país de la región en prohibir su uso.



Por su parte, la legislación más dura contra el uso de bolsas plásticas está en Kenia, nación en donde el uso de bolsas plásticas es castigado con una multa de US\$35.000 y penas de cuatro años de prisión.¹⁹

En el continente africano, además de Kenia, se suman a la prohibición del uso de bolsas de plástico, Ruanda, Uganda, Gabón, Kenia, Etiopía, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Argelia y Costa de Marfil²⁰.

19 Ibid. 20 https://viajesrangali.com/paises-donde-no-puedes-llevar-bolsas-plasticos/

En América Latina, se han sumado Perú²¹ y Costa Rica²² a la prohibición de plásticos de un solo uso, para el 2021.

Canadá anunció la prohibición de los plásticos de un solo uso para 2021. No se conoce aún la lista de productos a prohibir, pero se espera incluya bolsas, pitillos y paquetes de icopor de un solo uso²³.

En la región Caribe, Antigua y Barbuda implementaron en el 2017, la prohibición para la importación, producción y comercialización de bolsas plásticas para transportar mercancías, así como la importación de envases de plástico para comida y vasos, extendiéndose la prohibición en el 2018 a las vajillas de plástico, las bandejas de comida y de huevos. En una etapa posterior, se prohibirá de igual manera a las hieleras de icopor (por su nombre comercial)²⁴. Barbados prohibió los plásticos de un solo uso: vasos, cubiertos, pitillos, paquetes e icopor a partir de abril de 2019 y bolsas plásticas a partir de enero 2025. Sin embargo, dada la pandemia del COVID-19 se levantó temporalmente la restricción²⁶. Jamaica prohibió desde enero de 2020 las bolsas plásticas, pitillos e icopor²⁷. Santa Lucía prohibió desde agosto de 2019 los paquetes de plástico de un solo uso para comida y los productos de icopor²⁸. Granada prohibió desde febrero de 2020 las bolsas plásticas²⁹. Dominica prohibió los productos de icopor y se anunció para la primera mitad de 2020 la prohibición de las bolsas plásticas³⁰. Bahamas anunció la prohibición para el 2020 de las bolsas plásticas, productos de icopor y pitillos, entre otros³¹.

21 https://elperuano.pe/noticia-el-peru-estara-libre-del-plastico-un-solo-uso-66968.aspx 22 https://www.ngenespanol.com/traveler/costa-rica-prohibira-los-plasticos-de-un-solo-uso-para-el-2021/ 23 https://globalnews.ca/news/6484721/single-use-plastics-ban-canada-2021/ 24 Ibid. nota 1, p.59-60. 25 https://news.bloombergenvironment.com/environment-and-energy/barbados-joins-string-of-caribbean-islands-ditching-plastics 26 https://www.bonnewsbarbados.com/content/covid-19-plastic-bag-ban-lakes-backseat-amid-covid-19-pandemic 27 https://www.forbes.com/sites/jamesellis/mor/2019/02/15/banning-plastic-how-jamaica-moved-to-save-its-environment/#2d75391e3d3d 28 https://www.govt.kn/news/efforts-continue-in-the-fight-against-single-use-plastic 29 https://gdn.gd/plastic-bag-ban/ 30 https://prnewswire.com/news-releases/climate-change-is-real-dominica-bans-single-use-plastic-bags-builds-5-000-hurricane-proof-homes-and-moves-to-85-renewable-energy-funded-by-citizenship-by-investment-301067338.html 31 https://www.bahamas.gov.bs/news/central-public/about%20the%20ban/ul/np/b1/vZTbqqaF1afrO2qG5wyc485c4vawp0BVC/EORFRn4qabkzm9Tu9303MaMwVl_rXN9tE0ayJts9r... 277V5s3u8l9lAWplFR7A4mMDI1l8p3p3nlHABMM5wK4FAEgEdyA9lDnKSK2KXNlEwVxPjND_kp1... nE0HkVW24_b3KvY2VjRhu1l8m208B8W0x8R0C7Hl5sGwH7U2vPKK_Ns3UyMfZ7v0v52P6TlURKZaRfHaJmccp2MmNlW2_k8... r0s4H4C7mU12S1P9M4M46qLGS0nD40xU49M4C3eTvw9lR45M_smlvWAGTBe_lplnNlWlM42P8VbVq0WFGl3rw1T... 9YXZV2U2C8SDJlqndq8s4lVY341... a2Vz2q2m8SDWAL2X0baCq7TlUq0xQm8RHlWl86vSSA5F6PaRH8eSer24rvJZ0KQQAKuUlCMVBA45prFleslxE8w... WAlAhfUo_VlVcesA46_wrd_DeP_hvs2DeN62B8vGrlHkVwMKHCAYOSnkv08T71DlJ0580Wf9v9... 17u4ubGVlV9XvW45YKzfeQx0R10Ad5D5G64pW044_U_lNncvYlX9S7VlZB3VcND0JKF7Jrdl_a9mTYXmd83Zc

En Nueva Zelanda se prohibió de manera progresiva el uso de bolsas plásticas desde julio de 2019³².

En el Continente Asiático, Corea del Sur a partir del primero de enero de 2019 prohibió el uso de bolsas plásticas³³. Bali prohibió a partir de diciembre de 2018 las bolsas plásticas, productos de icopor y pitillos, entre otros³⁴. India prohibió los plásticos de un solo uso de todos sus 129 aeropuertos³⁵. China prohibió el uso de pitillos a partir del final del 2020 y el uso de bolsas plásticas a partir de 2022.

En el Continente Europeo, Francia no solo ha prohibido el uso de bolsas plásticas³⁶, sino que también prohibió a partir del 2020 los recipientes y cubiertos de plástico, entre los que incluyen tapas, platos, envases de helados, recipientes para ensaladas, cajas, pitillos y mezcladores para bebidas³⁷. Las Islas Baleares aprobó la Ley de residuos y suelos contaminados, que prohibirá el uso de pitillos, bolsas y bandejas de empaquetado de un solo uso a partir de 2021, y contempla sanciones de entre 300 y 2.000.000 euros (COP \$1.2M – \$8,400M)³⁸. El Gobierno Irlandés se comprometió a no comprar vasos, pitillos para café, cubiertos desechables, etc, a partir de 2021³⁹.

La Unión Europea aprobó la prohibición a partir de julio de 2021 de los siguientes plásticos de un solo uso: cubiertos, platos, pitillos, copitos de algodón fabricados en plástico, palitos de plástico para sostener globos, plásticos oxodegradables, contenedores alimenticios y vasos de icopor⁴⁰. Alemania por su parte, ya anunció la implementación de la prohibición a partir del 3 de julio de 2021⁴¹.

32 https://www.elpespectador.com/noticias/medio-ambiente/nueva-zelanda-prohibe-las-bolsas-de-plastico-desechables-articulo-805520 33 https://resource.org/article/south-korea-latest-country-ban-single-use-plastic-bags-13028 34 https://www.theguardian.com/travel/2019/jan/25/bali-plans-tourist-tax-to-tackle-plastic-pollution 35 https://timesofindia.indiatimes.com/Business/India-Business/all-bans-single-use-plastic-items-at-16-airports-more-to-follow-will-be-enforced-by-24-july-2019-67419262.cms 36 https://www.playgroundmag.net/news/bolsas_22665585.html 37 https://www.elpespectador.com/noticias/medio-ambiente/francia-prohibe-recipientes-y-cubiertos-de-plastico-en-2020-articulo-812432 38 https://www.lavananguardia.com/natural/2019/01/29/4686677635/patrimonio-baleares-aprueba-ley-residuos-prohibicion-plasticos.html 39 https://www.bbc.com/news/world-europe-46750843 40 https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20190321PR32111/los-plasticos-de-un-solo-uso-prohibidos-a-partir-de-2021 41 https://www.semama.com/nacion/articulo/coronavirus-en-el-pais-cuidar-la-salud-y-el-ambiente-el-dilema-con-el-plastico-682517

El 15 de abril de 2020, la Unión Europea **NEGÓ** las solicitudes de levantar la prohibición sobre algunos elementos de plásticos de un solo uso y de posponer por un año más su implementación, enviada por la *European Plastic Converters* (por sus siglas en Inglés -EuPC), organización que representa a la industria del plástico en Europa⁴².

En carta⁴³ enviada a la Comisión Europea el 8 de abril de 2020 por la EuPC se argumentó, por parte de la industria del plástico en Europa, que la prohibición de los plásticos de un solo uso no tiene en cuenta los aspectos de higiene, salud y seguridad, en el suministro de muchos productos tales como, materiales de contacto con alimentos, equipo de protección, dispositivos médicos y medicinas, que ofrecen estos productos plásticos en la presente pandemia del COVID-19. Aspectos que, según lo argumentan en su carta, han sido analizados en muchos estudios independientes, los que de manera reiterativa han demostrado que el plástico es el material de elección para asegurar higiene y seguridad, así como, preservación de la contaminación. Con estos argumentos, la industria del plástico europea solicitó el levantamiento de la prohibición sobre algunos elementos de plásticos de un solo uso (sin especificar cuáles) y posponer por un año más su implementación.

Por su parte, la Comisión Europea negó la solicitud del gremio del plástico europeo de posponer la prohibición por al menos un año más argumentando que:

- o Los Estados miembros todavía tienen un año para implementar la prohibición a nivel de las leyes nacionales, enfatizando que debe ser respetada la fecha de entrada en vigor de la prohibición⁴⁴, esto es JULIO DE 2021.

Así mismo, la Comisión rechazó el argumento de salud y seguridad presentado por la industria plástica europea, señalando que⁴⁵:

- o las buenas prácticas de higiene aplican a todos los productos, incluidos los sustitutos de los plásticos de un solo uso prohibidos;
- o la prohibición prevé excepciones para los dispositivos médicos;

⁴² <https://www.euractiv.com/section/circular-economy/news/eu-dismisses-industry-calls-to-lift-ban-on-single-use-plastics/>

⁴³ https://fd0ea2e2-feef-4f92-8b1b-9e5e1ebcc6a0.filesusr.com/ugd/2eb778_9d8ec284e39bd47d84e7740da14f2e8.pdf

⁴⁴ <https://www.euractiv.com/section/circular-economy/news/eu-dismisses-industry-calls-to-lift-ban-on-single-use-plastics/>

⁴⁵ Ver: <https://www.euractiv.com/section/circular-economy/news/eu-dismisses-industry-calls-to-lift-ban-on-single-use-plastics/>

Por su parte, la demanda mundial por productos de icopor ha subido significativamente, empresas como Ineos Styrolution, el productor mundial más grande de icopor, anunció que sus ventas se habían incrementado en más de un 10% durante el primer trimestre del año⁵⁰.

Asimismo, los niveles de reciclaje en el mundo se han disminuido por el miedo al contagio, para el caso de la ciudad de Atenas en Grecia, ha habido un incremento del 150% en la cantidad de plástico encontrado en la basura⁵¹.

Colombia no es ajena a la tendencia mundial, en nuestro país también se ha evidenciado un incremento en el consumo de bolsas, empaques y envases de plásticos de un solo uso según lo señalado por Acoplásticos:

"[...] De otra parte, dado que el consumo en restaurantes se ha trasladado a los hogares, se ha presentado un incremento en el uso de bolsas de residuos para hogar, una mayor demanda de empaques en presentaciones que permiten proteger y alargar la vida de alimentos y bebidas de acuerdo a las necesidades de los hogares, también en los envases de productos de aseo [...]"⁵².

También el reciclaje se ha visto disminuido en Colombia durante el tiempo de la crisis del COVID-19, como muestra la tendencia mundial. Aun cuando los recicladores han seguido operando durante la pandemia, los ciudadanos no están separando los residuos en la fuente, según la asociación Reciclosocial:

"Muchos ciudadanos prefieren echar todo al camión de la basura sin separar el material aprovechable, el mismo que va a llegar al relleno y demorar en descomponerse"⁵³

Para el caso de los insumos médicos, que no son objeto de esta iniciativa legislativa, como guantes, tapabocas y batas médicas, Acoplásticos reportó que su uso ha aumentado hasta 50 veces⁵⁴.

⁵⁰ Ver: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2020-05-01/single-use-plastics-like-polystyrene-make-a-comeback-in-pandemic?ref=BPVZ0xk>

⁵¹ Ver: <https://www.economist.com/international/2020/06/22/covid-19-has-led-to-a-pandemic-of-plastic-pollution>

⁵² Ver: <https://www.porfiniblo.co/economia/los-novildades-del-consumo-del-plastico-en-medio-de-la-pandemia-541211>

⁵³ Ver: <https://www.eltiempo.com/region/como-esta-funcionando-el-reciclaje-en-bogota-durante-la-pandemia-478930>

⁵⁴ Ver: <https://www.reradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/plasticos-de-la-pandemia-tardaran-cientos-de-anos-en-descomponerse>

- o y en las circunstancias actuales, donde tantas actividades económicas esenciales, incluido el manejo de residuos, están bajo presión, es aún más importante concentrar los esfuerzos para reducir los residuos.

4.5. SITUACIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN COLOMBIA

"(...) el país consumió el año pasado [2019] 1.4 millones de toneladas de plástico, de los cuales solo recicló el 20 por ciento. Unas 770.000 toneladas corresponden a un uso corto, como empaques y envases. Y de esa cantidad, por lo menos 38.500 toneladas tienen que ver con elementos de un solo uso, como bolsas, platos, vasos y cubiertos desechables, además de pitillos"⁴⁶

Según el informe *"Situación actual de los plásticos en Colombia y su impacto en el ambiente"*⁴⁷ realizado por la Clínica Jurídica de Salud Pública y Medio Ambiente-MASP de la Universidad de los Andes y Greenpeace Colombia:

"(...) el consumo de este material plástico en Colombia es de 1.250.000 ton/año (2019, DANE) en materias primas, materiales y empaques consumidos y comprados.

Además, en promedio un colombiano genera 24 kg al año (DANE, 2018)."

4.6. LA CRISIS DEL COVID-19 Y LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

El COVID-19 ha generado no solo una pandemia en términos de salud a nivel mundial sino también "una pandemia de contaminación de plástico"⁴⁸. Si bien es difícil estimar el incremento en el consumo de plásticos de un solo uso en el mundo durante este periodo, como referencia, en Estados Unidos se estima que el aumento podría oscilar entre el 250 y 300%⁴⁹. Aunque parte del incremento se explica por la mayor demanda de elementos de protección, existe también un aumento en el uso de empaques de plástico para las compras en línea, las bolsas de plástico en los supermercados y los empaques de un solo uso utilizados para alimentos preparados a domicilio.

⁴⁶ <https://www.semana.com/nacion/articulo/coronavirus-en-el-pais-cuidar-la-salud-o-el-ambiente-el-dilema-con-el-plastico/682512>

⁴⁷ Ver: <https://derecho.uniandes.edu.co/es/informe-situacion-actual-de-los-plasticos-en-colombia>

⁴⁸ Ver: <https://www.economist.com/international/2020/06/22/covid-19-has-led-to-a-pandemic-of-plastic-pollution>

⁴⁹ *Ibid.*

Es importante mencionar que no todos los factores que han impulsado el incremento de la demanda por elementos de plástico de un solo uso obedecen a argumentos relacionados con temas de salud. Los bajos precios del petróleo, en parte por la baja demanda durante la pandemia, también han hecho que los plásticos de un solo uso sean una solución más económica que otras alternativas más sostenibles⁵⁵.

El consumo de plásticos de un solo uso sigue incrementándose a pesar de los hallazgos científicos, publicados en el *New England Journal of Medicine*, respecto al comportamiento del COVID-19 en diferentes superficies, en donde se evidencia que el virus es más estable en el plástico que en cualquier otra superficie⁵⁶. En dicho estudio se señala que el virus desaparece del papel impreso en 3 horas; de la madera, tela y vidrio entre 2 y 4 días; del plástico en 7 días.

4.6.1.Recomendaciones a nivel internacional de gobiernos y la academia respecto al uso de alternativas a los plásticos durante la crisis del COVID-19

- **El Ministerio para la Transición Ecológica de España recomienda:**
 - Para las personas⁵⁷:**
 - o Usar mascarillas reutilizables.
 - o Sustituir los guantes por lavado de manos.
 - o Seguir empleando bolsas reutilizables y evitar bolsas de un solo uso.
 - o Cuando sea imprescindible usar productos desechables, evita el plástico siempre que sea posible.
 - Para las empresas⁵⁸:**
 - o Fomentar el uso de bolsas reciclables en los comercios al por menor.
 - o Emplear vajilla reutilizable en hoteles y restaurantes.
 - o Evitar el uso de utensilios de un solo uso en peluquerías y centros similar.
 - o Cuando sea imprescindible usar productos desechables, evita el plástico siempre que sea posible.
 - o Promover el uso de mascarillas reutilizables entre clientes y personal.

⁵⁵ Ver: <https://sustainability.freshfields.com/post/102g9bc/the-impact-of-the-covid-19-pandemic-on-phasing-out-single-use-plastics>

⁵⁶ Ver: <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJM2004973>

⁵⁷ Ver: https://www.miloco.gob.es/images/es/infografias/residuos/ciudadania_tcm30-509672.pdf

⁵⁸ Ver: https://www.miloco.gob.es/images/es/infografias/residuos/compras_tcm30-509673.pdf

• **Declaración de expertos en salud que aborda la seguridad de los reutilizables frente al COVID-19**⁵⁹

Más de 100 científicos⁶⁰ de 18 países firmaron una declaración señalando que basado en la evidencia existente, se puede seguir usando vasos, envases y cubiertos reutilizables de una manera segura, siempre y cuando se sigan las normas básicas de higiene y presenten los siguientes hechos clave a tener en cuenta:

- **"La evidencia disponible indica que el virus se propaga principalmente por la inhalación de gotas en el aire, en lugar de a través del contacto con superficies:** Según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los EE. UU. (CDC), "se cree que el virus se propaga principalmente de persona a persona, entre individuos que están en contacto cercano con uno otro, a través de gotas respiratorias producidas cuando una persona infectada tose, estornuda o habla⁶¹." Si bien "puede ser posible que una persona pueda infectarse de COVID-19 tocando una superficie u objeto que tiene el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos", las gotas en el aire son el único método documentado de transmisión de COVID-19 hasta la fecha⁶².
- **Los productos desechables presentan problemas similares a los reutilizables:** Los estudios demuestran que el virus COVID-19 puede permanecer activo en las superficies durante diferentes periodos dependiendo del material. Un estudio mostró que los virus infecciosos duraron hasta 24 horas en papel o cartón y entre 2-3 días en plástico y acero inoxidable⁶³. En otro estudio, el virus estuvo activo hasta 1 día en tela, hasta 3 días sobre vidrio y 6 días sobre plástico y acero inoxidable⁶⁴. Para evitar la transmisión a través de objetos y superficies, se puede suponer que cualquier objeto o superficie en un espacio público - reutilizable o desechable- podría estar contaminado con el virus. El plástico de un solo uso no

⁵⁹ Ver: https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/Desechables_GPIUSA.pdf
⁶⁰ El grupo de científicos, incluye profesionales de diferentes disciplinas como epidemiólogos, virologos, biólogos, químicos y doctores, y de prestigiosas universidades como Oxford, Yale, Johns Hopkins, entre otros (ver: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1TqoGvBaWChsvAASXU8W972mDQWuJdA4EnmIowJodIT#gid=0>).
⁶¹ Ver: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/return-getting-sick/how-covid-spreads.html>
⁶² Ver: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/return-getting-sick/cleaning-disinfection.html>
⁶³ Ver: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC704922/>
⁶⁴ Ver: [https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247\(20\)30003-3/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247(20)30003-3/fulltext)
⁶⁵ Ver: [https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247\(20\)30003-3/fulltext#coronavirus-linkback-header](https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247(20)30003-3/fulltext#coronavirus-linkback-header)

es inherentemente más seguro que los reutilizables, y causa problemas adicionales de salud pública, una vez que se tira.

- **Los productos reutilizables se limpian fácilmente:** Los desinfectantes domésticos más comunes deberían ser efectivos para desinfectar superficies, incluidos artículos reutilizables⁶⁶. Las lavavajillas y las lavadoras deben ser efectivas si se operan de acuerdo con las instrucciones del fabricante y, en el caso de la colada, se usa el ajuste de agua más caliente y se seca correctamente. Del mismo modo, lavar con agua y jabón o un desinfectante para manos a base de alcohol, son formas efectivas de protegerse⁶⁷. Mejores prácticas para productos reutilizables # 1. Cumpla con los códigos de seguridad y salud de los alimentos. Dentro del servicio minorista y de alimentos, los platos reutilizables, cubiertos, tazas y servilletas se rigen por estrictos procedimientos estatales de seguridad alimentaria descritos en los códigos de salud.⁶⁸ (Subrayado fuera de texto)

• **Información para consumidores de la Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos**⁶⁹

Se pueden utilizar bolsas reutilizables para hacer mercado, recomendando su limpieza y lavado después de cada uso⁷⁰.

4.7. EL CONGRESO COMO FORO DE LA NACIÓN Y LA DEMOCRACIA

Los plásticos de un solo uso o aquellos fabricados con la finalidad de usarse una sola vez, por razones de su bajo costo, comodidad, higiene y facilidad en su producción, acarrear a largo plazo un costo muy alto para el medio ambiente.

Los residuos de los plásticos de un solo uso, debido a su mínimo porcentaje de reciclaje y su inadecuada disposición, están contaminando los suelos y llegando al mar a través de los ríos, llenando al planeta de basura plástica hasta el punto de convertirse en islas que se acumulan debido a las corrientes marinas, y puesto que

⁶⁶ Ver: <https://www.epa.gov/pesticide-registration/list-n-disinfectants-use-against-sars-cov-2>
⁶⁷ Ver: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/return-getting-sick/cleaning-disinfection.html>
⁶⁸ Ver: [https://www.journalofhospitalinfection.com/article/S0195-6701\(20\)30046-3/fulltext](https://www.journalofhospitalinfection.com/article/S0195-6701(20)30046-3/fulltext)
⁶⁹ La Administración de Medicamentos y Alimentos (Food and Drug Administration, FDA), es la agencia del gobierno de los Estados Unidos responsable de la regulación de alimentos y medicamentos.
⁷⁰ Ver: <https://www.fda.gov/food/food-safety-during-emergencies/shopping-food-during-covid-19-pandemic-information-consumers>

los residuos de plásticos de un solo uso pueden tardar hasta miles de años en descomponerse y además no se biodegradan, sino que se fragmentan en microplásticos, afectan la vida marina y la salud humana al ingresar a nuestra cadena alimenticia y al ser encontrados incluso en el agua del grifo.

Es imperativo entonces, direccionar el actual modelo económico lineal basado en **producir, usar y tirar** hacia la economía circular, basada, precisamente, en lo contrario: **reducir, reusar y reciclar**. El modelo actual en el que se fabrican productos potenciando el consumo a corto plazo, está llevando al Planeta a una situación insostenible. Es por esto que un modelo basado en el accionar cíclico de la naturaleza, en el que el aprovechamiento de los recursos se fundamenta en la minimización de la producción a lo indispensable, reducción de las materias primas, reutilización y transformación de los residuos en nuevos materiales, reduciendo al mínimo la generación de residuos y encontrando valor a lo largo del ciclo de vida de los productos, nos permitirá avanzar como estado hacia un crecimiento verde⁷¹.

El avance hacia el modelo de economía circular, que comprende el cierre de ciclos de materiales, la gestión de residuos y el ecodiseño en los sectores productivos⁷², debe ir de la mano con la Responsabilidad extendida del productor, para que se garantice que la fabricación de productos desde su diseño, sea concebida con materiales que no contaminen el medio ambiente, extendiéndose la responsabilidad del productor hasta el fin del ciclo de vida del producto, esto es, hasta la gestión de los residuos, particularmente su recuperación, reciclaje y disposición final.

Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso dentro de unos plazos que llegan hasta el 2025 y dictar disposiciones para su sustitución y cierre de ciclos, y de esta manera hacerle frente a la problemática de la contaminación por residuos plásticos, que trasciende el territorio nacional.

Es menester precisar, que la prohibición contenida en esta iniciativa legislativa no cubre a los plásticos de un solo uso diseñados con propósitos médicos o de salud pública para evitar contagio de enfermedades; en el marco de la pandemia generada por el COVID-19.

⁷¹ CONPES 3934 de julio de 2018 de Crecimiento Verde.
⁷² Ibid. p. 54.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

5.1. Constitucional

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).

5.2. Legal

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.
Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial;

reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa: estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones

penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan empresas que fabriquen, importen, exporten, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso y sus sustitutos en los términos establecidos en el Proyecto de Ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley

2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto aprobado en primer debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
"Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"	Se modifica el título teniendo en cuenta que el espíritu del proyecto aborda un enfoque incremental en el que la reducción gradual es aquella que permite la transición hacia la prohibición.
Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario. Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.	Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario. Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.	

Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.	Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.	
Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.	Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales, microorganismos, hongos o las bacterias.	
Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.	Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.	
Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superretes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.	Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superretes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.	
Economía circular. Es aquel modelo económico que busca	Economía circular. Es aquel modelo económico que busca	

<p>que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> <p>Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p>Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p>Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p>Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y</p>	<p>que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> <p>Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p>Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p>Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p>Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y</p>		<p>acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p>	<p>acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p>	<p>Se incluye para aclarar el debate sobre la reutilización</p>
<p>Plásticos de un solo uso. Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos Plásticos reutilizables. Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo</p>	<p>Plásticos de un solo uso. Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usado una sola vez, y con corte tiempo de vida útil corto entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y esson de difícil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables. Estos productos han sido fabricados o contienen a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, y son los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y; los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos plásticos reutilizables. Productos hechos total o parcialmente de Bienes de plástico, que han sido concebidos, diseñados e</p>	<p>de las bolsas plásticas de un solo uso entregadas en puntos de pago.</p> <p>Es necesario eliminar la expresión "entre otros", para que no se entiendan incluidos polímeros que han sido eliminados de la definición como el PET o el polietileno de alta densidad.</p> <p>Se modifica para aclarar la diferencia con plásticos de un solo uso</p>	<p>de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de</p>	<p>introducidos en el mercado para completar, dentro de su ciclo de vida útil, múltiples viajes o rotaciones con el mismo propósito para el que fueron concebidos, para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados; con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; Se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5° contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición; para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales</p>	<p>Se agregan comas para aclarar la redacción Se mejora la redacción</p> <p>Se incluyen todas las actividades de las que habla el primer inciso del artículo.</p>

<p>la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los</p>	<p>reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, Esta le en se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostables sustitutos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los</p>		<p>plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2º. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquía.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para 	<p>plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2º. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquía.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para 	<p>Se aclara que el artículo aplica también para la sustitución gradual.</p> <p>Evitar prohibición de bolsas plásticas reutilizables.</p>
<p>embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos; 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; 	<p>embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 3. Rollos de <u>bolsas vacías en superficies comerciales</u> para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías <u>a granel</u>; 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 5. Envases o <u>empaques</u>, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 10. Envases <u>o empaques</u> y recipientes para contener o <u>empaques</u> de consumo <u>inmediato</u>; 	<p>Se aclara para no prohibir los rollos de bolsas vacías en procesos industriales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón; 13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño <p>Parágrafo. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón; 13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que, por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran por encontrarse en 	<p>Teniendo en cuenta que este tipo de plásticos cuenta con un buen porcentaje de reciclaje, se eliminan de la prohibición y se incluyen en REP.</p> <p>Se aclara el sentido de la excepción contenida en el parágrafo.</p> <p>Se mejoró la redacción del numeral tercero</p>

<p>los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</p> <p>4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</p> <p>5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.</p>	<p>contacto directo con los alimentos; requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</p> <p>4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</p> <p>5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.</p> <p>6. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.</p> <p>7. Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico neutros"</p>	<p>Se incluye numeral sexto por consideración de los gremios frente a los empaques de alimentos que, por registro sanitario, requieren envolturas plásticas.</p> <p>Se acepta la propuesta de los gremios para permitir excepciones para aquellos productores que se certifiquen como "plástico neutros" y se incluye un artículo que desarrolla el concepto.</p>	<p>Artículo 9°. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.</p> <p>Parágrafo 1. Una de las alternativas sostenibles para el reemplazo de plásticos de un solo uso será el apoyo económico y promoción a los pequeños y medianos productores de envases biodegradables ya existentes o los nuevos que se puedan generar que utilizan almidón de yuca, calceta de plátano de yuca, calceta de plátano hoja de bijao, maíz, cáscara de papa y otros biodegradables que se pueden valorizar o reutilizar de los residuos orgánicos de la agricultura.</p> <p>Parágrafo 2. Se debe dar prioridad y respaldar con apoyos económicos y asistencia técnica a las organizaciones campesinas que se dediquen a generar alternativas biodegradables de los residuos sólidos provenientes de los desechos</p>	<p>Artículo 9°. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.</p> <p>Parágrafo 1. Una de las alternativas sostenibles para el reemplazo de plásticos de un solo uso será el apoyo económico y promoción a los pequeños y medianos productores de envases biodegradables <u>en condiciones ambientales naturales</u> ya existentes o los nuevos <u>desarrollos</u> que se puedan generar, <u>que utilizan almidón de yuca, calceta de plátano hoja de bijao, maíz, cáscara de papa y otros biodegradables que se pueden valorizar</u> <u>o reutilizar</u> de los residuos orgánicos de la agricultura.</p> <p>Parágrafo 2. Se debe dar prioridad y respaldar con apoyos económicos y asistencia técnica a las organizaciones campesinas que se dediquen a generar alternativas biodegradables <u>en condiciones naturales</u> de los</p>	<p>Se incluye aclaración del tipo de envases biodegradables para garantizar biodegradabilidad real y no permitir bioplásticos.</p> <p>Se amplía la financiación al desarrollo de alternativas a partir de los distintos residuos orgánicos de la agricultura (no solo a los enunciados anteriormente)</p>
<p>agrícolas para el reemplazo de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 10°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p>	<p>residuos sólidos provenientes de los desechos agrícolas para el reemplazo de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 10°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados <u>y los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, y que, de acuerdo con el artículo 17, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP</u> con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p> <p><u>La reglamentación deberá asegurar que la información se transmita con lenguaje claro para el consumidor y que las etiquetas hagan parte integral del envase o</u></p>	<p>Se establece y aclara cuáles son los plásticos de un solo uso a los que aplica la disposición de etiquetado.</p> <p>Se incorpora un nuevo inciso que busca evitar que el exceso de información impida el entendimiento del consumidor sobre la etiqueta y que se utilicen plásticos de un solo uso adicionales para la</p>	<p><u>empaques y no requiera plásticos de un solo uso adicionales para el producto. Se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes con la información a la que se refiere este artículo.</u></p> <p>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de</p>	<p><u>empaques y no requiera plásticos de un solo uso adicionales para el producto. Se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes con la información a la que se refiere este artículo.</u></p> <p>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de <u>plásticos de un solo uso o de productos empacados y/o envasados en ellos, de conformidad con las prohibiciones y excepciones establecidas en el artículo 5° de esta Ley</u>, elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso</p>	<p>materialización de este artículo. Esto último, a fin de evitar la generación de residuos que, por los aditivos, la película y los tintes que se utilizan, hacen que tanto las etiquetas como los plásticos de un solo uso a los que están adheridas las etiquetas sean de muy difícil o casi imposible reciclaje.</p> <p>Se aclara la redacción para circunscribir la prohibición a lo establecido en el artículo 5 y no limitar la contratación de elementos plásticos necesarios como aquellos relacionados con el sector salud o con temas de higiene en las entidades públicas.</p>

<p>plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 13º. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el</p>	<p>de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las Dichas campañas se enfocar en <u>la reducción en el uso de elementos desechables</u>, el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 13º. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el</p>	<p>consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> <p>Artículo 17º. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5º de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan</p>	<p>consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> <p>Se establecerán esquemas de separación en la fuente al interior de las entidades con el fin de garantizar el aprovechamiento de los residuos generados en las mismas, así como campañas pedagógicas con los funcionarios sobre la importancia del consumo racional y la adecuada disposición final de los residuos.</p> <p>Artículo 17º. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5º de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan</p>	<p>Se incluye un nuevo inciso por solicitud de los gremios que indicaron que era importante ser más explícitos sobre la importancia de las compras públicas sostenibles y el cambio cultural al interior de las entidades públicas.</p> <p>Se mejora la redacción eliminando la redundancia.</p>
<p>iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos deberán:</p> <p>1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o</p>	<p>iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la ANLA a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos deberán:</p> <p>1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o</p>	<p>superior a 600 centímetros cúbicos;</p> <p>2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030;</p> <p>3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.</p>	<p>superior a 600 centímetros cúbicos;</p> <p>2. Al año 2025, <u>las botellas de agua potable tratada</u> deberán fabricarse con mínimo 60%, <u>70%</u> de materia reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al <u>80%</u> <u>90%</u> al año 2030;</p> <p>3. <u>Al año 2025, las botellas que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040.</u></p> <p><u>Esta medida aplicará para los envases que por sus características técnicas y de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.</u></p> <p>4. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y</p>	<p>Se cambian los porcentajes, teniendo en cuenta que actualmente no existe en el país capacidad instalada suficiente para la transformación de PET en resina, que permita cumplir las metas iniciales del proyecto. Esto, de conformidad con la información entregada por los gremios. Se aclara la redacción, teniendo en cuenta que existe una prohibición sobre envases plásticos de un solo uso y este artículo se refiere a aquellos envases que no quedaron prohibidos por no estar definidos como de un solo uso, como aquellos elaborados a partir del PET o el Polietileno de Alta Densidad.</p> <p>También se incluye una diferenciación para las botellas de agua que tienen una posibilidad de reciclaje más alta en comparación con otros productos, según lo dialogado con los gremios.</p> <p>Se incluye este inciso atendiendo a la solicitud de los gremios en razón a que no todas las botellas PET están en la capacidad de contener un alto porcentaje de resina reciclada. Estos límites están marcados por el tipo de bebida, el tipo de llenado y motivos sanitarios, asuntos que están regulados por el INVIMA.</p> <p>Se establece un único porcentaje de aprovechamiento ya que los equipos de acondicionamiento y reciclaje no diferencian si una</p>

<p>4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%;</p> <p>5. Garantizar que las tapas no sean separables.</p>	<p><u>recipientes para contener líquidos</u> deberá ser de al menos el 99% 45%.</p> <p>5. Al año 2030, <u>todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos</u> deberán ser recolectados al 100% 90%.</p> <p>6. Garantizar que las tapas, <u>de todos estos envases</u>, no sean separables, <u>aunque sean de un material distinto, con el fin de evitar su pérdida y garantizar su aprovechamiento. Para el particular, se implementará un proyecto piloto, establecido por el Gobierno Nacional, que permita avanzar en investigación y desarrollo de este tipo de sellado, en el que los resultados serán el fundamento para que el gobierno reglamente de manera gradual esta iniciativa. Se instará al sector productivo de estos envases a realizar campañas que promuevan que los consumidores dejen la tapa pegada al envase, con el fin de lograr una mayor tasa de reciclaje en</u></p>	<p>botella es de agua o de otro tipo de bebida.</p> <p>Se modifica para aclarar que no deben hacer parte de la misma botella, ni deben ser del mismo material, ni va en contra del reciclaje actual de tapas (que se mantendría igual). Simplemente se obliga a que la tapa cuente con algún mecanismo para que no se separe totalmente del envase principal y así evitar su pérdida y garantizar su aprovechamiento.</p> <p>Adicionalmente, ante las aparentes dificultades manifestadas por los gremios para implementar la tecnología que permita que las tapas se encuentren pegadas al envase, se incluyen estas disposiciones que establecen un proyecto piloto para determinar el mejor mecanismo para el efecto. Sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación en el sentido de que actualmente existe un alto aprovechamiento de las tapas, se incluyen también porcentajes en este sentido y frente a la recolección para garantizar la responsabilidad extendida del productor.</p>		<p><u>las tapas. En todo caso, al año 2025, el porcentaje de aprovechamiento de las tapas de los envases deberá ser de al menos el 70%, porcentaje que deberá incrementar al 90% en el 2030. La recolección para 2025 deberá ser del 90%</u></p> <p><u>En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030; 2. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 3. Al año 2030, deberá lograr una recolección del 98%; <p><u>Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados</u></p>	<p>Se incluye porcentaje de REP para plásticos usados en el sector de la construcción, teniendo en cuenta que se excluyeron de la prohibición los plásticos usados para la construcción, se incluyen metas de REP.</p> <p>Se agrega, adicionalmente, la obligación de establecer un esquema de responsabilidad extendida del productor para los demás productos de plástico de un solo uso que</p>
<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del</p>	<p><u>según los artículos 5 y 6 de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.</u></p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 5º de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del</p>	<p>hayán sido exceptuados o excluidos en el proyecto de ley.</p>	<p>cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p>	<p>cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p> <p>Parágrafo 4º. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5, sobre responsabilidad extendida al productor se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>4.1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las industrias transformadoras de resina PET reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.</p> <p>4.2. Se permitirá, por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda</p>	<p>Se incluye esta disposición, teniendo en cuenta que a la fecha no existe información pública y unificada en el país sobre esta materia.</p> <p>Se incluye una medida transitoria con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas fijadas en el proyecto, dado que actualmente en el país existen solo dos transformadores de resina PET reciclada.</p>

	<p><u>nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, hasta por el mismo periodo.</u></p> <p>4.3 El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET.</p> <p>4.4. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, velará por la competitividad de los sectores productivos involucrados en el cumplimiento de esta Ley, y evitará distorsiones en el mercado ante la comercialización de las Botellas de PET posconsumo.</p>	<p>Se incluyen estos numerales, atendiendo a las propuestas de los gremios.</p>		<p><u>de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto.</u></p> <p>Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como "Plástico Neutro" estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posterior a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 18°. Certificación "Plástico Neutro". Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.</p> <p>No se otorgará la calificación de "Plástico Neutro" a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad</p>	<p>Se acepta la propuesta de los gremios para permitir excepciones para aquellos productores que se certifiquen como "plástico neutros".</p>	<p>Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de</p>	<p>Artículo 19°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p>	<p>la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar a nivel nacional campañas e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto, de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>	<p>que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 20°. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial, realizar las campañas de educación necesarias para que la</p>	<p>que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 21°. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial, realizar las campañas de educación necesarias para que la</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>Artículo 19°. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos</p>	<p>Artículo 20°. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos</p>	<p>Se ajusta numeración</p>			

<p>ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p>	<p>ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>		<p>desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>Artículo 21°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p>	<p>Artículo 22°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos y deberá garantizar que la información recolectada en las limpiezas sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional. Estas investigaciones deberán ser</p>	<p>Se ajusta numeración</p>	<p>Artículo 22°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de qué trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Artículo 23°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de qué trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
			<p>Artículo 23°. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 24°. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p>	
			<p>Artículo 24°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales 	<p>Artículo 25°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales 	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes. Clausura definitiva del establecimiento. <p>Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes. Clausura definitiva del establecimiento. <p>Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.</p>		<p>ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.</p>	<p>mejoramiento de la capacidad instalada para la transformación de resina PET reciclada nacional y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>Artículo 25°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura</p>	<p>Artículo 26°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática, promoción de la innovación para la generación de sustitutos,</p>	<p>Se ajusta numeración y se incorpora la promoción de la innovación en el desarrollo de sustitutos.</p>	<p>Artículo 26°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Artículo 27°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
			<p>Artículo 27°. Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con</p>	<p>Artículo 28°. Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

<p>la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 28°. Suspensión transitoria de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso.</p>	<p>Artículo 29°. Suspensión transitoria de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. <u>Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición.</u></p>	Se ajusta numeración
<p>Artículo 29°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.</p>	<p>Artículo 30°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.</p>	Se ajusta numeración

8. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara *"Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Representante a la Cámara
 Ponente


ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
 Representante a la Cámara
 Ponente


CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA

"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.

Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.

Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.

Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales, microorganismos, hongos o las bacterias.

Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.

Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.

Economía circular. Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.

Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.

Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.

Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

<p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p>Plásticos de un solo uso. Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usado una sola vez, y con tiempo de vida útil corto, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y son de difícil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables. Estos productos han sido fabricados o contienen polímeros de forma aislada o combinada, y son los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos plásticos reutilizables. Productos hechos total o parcialmente de plástico, que han sido concebidos, diseñados e introducidos en el mercado para completar, dentro de su ciclo de vida útil, múltiples viajes o rotaciones con el mismo</p>	<p>propósito para el que fueron concebidos, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización. Se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto o su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostables sustitutos.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquía.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4° aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial; 15. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 16. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel; 17. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 18. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos; 19. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 20. Mezcladores y pitillos para bebidas; 21. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 22. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 23. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos; 24. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 	<p>25. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4°, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene: conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 9. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 10. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos—requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso. 11. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; 12. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores. 13. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. 14. Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico neutros" <p>Artículo 6°. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026. 2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

<p>Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. 2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo. 3. Adaptación laboral y reconversión productiva. 4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles. 5. Inversión en actividad productiva para la sustitución. 6. Mecanismos de concertación con el sector privado. 7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles. 8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables. 9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables. 10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso. 11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Educación ambiental. 13. Crecimiento Verde. 14. Instrumentos de evaluación y revisión. <p>Parágrafo 1º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> <p>Parágrafo 3º. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 8º. Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p>
<p>Parágrafo 2º. Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.</p> <p>Artículo 9º. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.</p> <p>Parágrafo 1. Una de las alternativas sostenibles para el reemplazo de plásticos de un solo uso será el apoyo económico y promoción a los pequeños y medianos productores de envases biodegradables en condiciones ambientales naturales ya existentes o los nuevos desarrollos que se puedan generar, valorizando o reutilizando residuos orgánicos de la agricultura.</p> <p>Parágrafo 2. Se debe dar prioridad y respaldar con apoyos económicos y asistencia técnica a las organizaciones campesinas que se dediquen a generar alternativas biodegradables en condiciones naturales de los residuos sólidos provenientes de los desechos agrícolas para el reemplazo de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 10º. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados y los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 5º de la presente ley, y que, de acuerdo con el artículo 17, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p> <p>La reglamentación deberá asegurar que la información se transmita con lenguaje claro para el consumidor y que las etiquetas hagan parte integral del envase o</p>	<p>empaque y no requiera plásticos de un solo uso adicionales para el producto. Se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes con la información a la que se refiere este artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. PROHIBICIONES ADICIONALES</p> <p>Artículo 11º. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 12º. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de plásticos de un solo uso o de productos empacados y/o envasados en ellos, de conformidad con las prohibiciones y excepciones establecidas en el artículo 5º de esta Ley. La prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, dichas entidades deberán reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de</p>

<p>elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Dichas campañas podrán enfocarse en la reducción en el uso de elementos desechables, el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 13º. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> <p>Se establecerán esquemas de separación en la fuente al interior de las entidades con el fin de garantizar el aprovechamiento de los residuos generados en las mismas, así como campañas pedagógicas con los funcionarios sobre la importancia del consumo racional y la adecuada disposición final de los residuos.</p> <p>Artículo 14º. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas. Todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 15º. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concientización de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 16º. Formalización de los actores de la cadena de valor del plástico. El Gobierno Nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos.</p> <p>Los gobiernos locales deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos.</p> <p>Artículo 17º. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5º, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de</p>
<p>plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la ANLA a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos; 2. Al año 2025, las botellas de agua potable tratada deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030; 3. Al año 2025, las botellas que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Esta medida aplicará para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado. 4. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos deberá ser de al menos el 45%. 5. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%; 6. Garantizar que las tapas, de todos estos envases, no sean separables, aunque sean de un material distinto, con el fin de evitar su pérdida y garantizar su 	<p>aprovechamiento. Para el particular, se implementará un proyecto piloto, establecido por el Gobierno Nacional, que permita avanzar en investigación y desarrollo de este tipo de sellado, en el que los resultados serán el fundamento para que el gobierno reglamente de manera gradual esta iniciativa. Se instará al sector productivo de estos envases a realizar campañas que promuevan que los consumidores dejen la tapa pegada al envase, con el fin de lograr una mayor tasa de reciclaje en las tapas. En todo caso, al año 2025, el porcentaje de aprovechamiento de las tapas de los envases deberá ser de al menos el 70%, porcentaje que deberá incrementar al 90% en el 2030. La recolección para 2025 deberá ser del 90%</p> <p>En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030; 2. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 3. Al año 2030, deberá lograr una recolección del 98%; <p>Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados según los artículos 5 y 6 de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p>

<p>Parágrafo 3º. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p> <p>Parágrafo 4º. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5, sobre responsabilidad extendida al productor se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>4.1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las industrias transformadoras de resina PET reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.</p> <p>4.2. Se permitirá, por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, hasta por el mismo periodo.</p> <p>4.3 El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET.</p> <p>4.4. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, velará por la competitividad de los sectores productivos involucrados en el cumplimiento de esta Ley, y evitará distorsiones en el mercado ante la comercialización de las Botellas de PET posconsumo.</p> <p>Artículo 18º. Certificación "Plástico Neutro". Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.</p>	<p>No se otorgará la calificación de "Plástico Neutro" a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto.</p> <p>Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como "Plástico Neutro" estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 19º. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar a nivel nacional campañas de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto, de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> <p>Artículo 20º. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a</p>
<p>tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 21º. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial, realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía disponga sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos y deberá garantizar que la información recolectada en las</p>	<p>limpiezas sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN</p> <p>Artículo 23º. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de que trata el artículo 5º de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 24º. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS</p> <p>Artículo 25º. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos. 2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5º de la presente ley. 3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes. 4. Clausura definitiva del establecimiento. <p>Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios</p>

de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 26°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática, promoción de la innovación para la generación de sustitutos, mejoramiento de la capacidad instalada para la transformación de resina PET reciclada nacional y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 27°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso: con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 28°. Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 29°. Suspensión transitoria de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición.

Artículo 30°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.

Cordialmente,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Ponente

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Representante a la Cámara
Ponente

CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.

PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.

Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.

Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.

Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.

Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, prestando que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.

Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.

Economía circular. Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.

Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.

Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.

Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

<p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, “por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p>Plásticos de un solo uso. Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos Plásticos reutilizables. Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de</p>	<p>Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquia.</p>
<p>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición del artículo 4° aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos; 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón; 13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño <p>Parágrafo. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso. 4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; 5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores. <p>Artículo 6°. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026. 2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025. <p>Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5° de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión</p>

<p>de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. 2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo. 3. Adaptación laboral y reconversión productiva. 4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles. 5. Inversión en actividad productiva para la sustitución. 6. Mecanismos de concertación con el sector privado. 7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles. 8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables. 9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables. 10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso. 11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo. 12. Educación ambiental. 13. Crecimiento Verde. 14. Instrumentos de evaluación y revisión. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6°, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> <p>Parágrafo 3°. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p>	<p>Artículo 8°. Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6°, y dar cumplimiento.</p> <p>Artículo 9°. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.</p> <p>Parágrafo 1. Una de las alternativas sostenibles para el reemplazo de plásticos de un solo uso será el apoyo económico y promoción a los pequeños y medianos productores de envases biodegradables ya existentes o los nuevos que se puedan generar que utilizan almidón de yuca, calceta de plátano hoja de bijao, maíz, cáscara de papa y otros biodegradables que se pueden valorizar o reutilizar de los residuos orgánicos de la agricultura.</p> <p>Parágrafo 2. Se debe dar prioridad y respaldar con apoyos económicos y asistencia técnica a las organizaciones campesinas que se dediquen a generar</p>
<p>alternativas biodegradables de los residuos sólidos provenientes de los desechos agrícolas para el reemplazo de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 10°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROHIBICIONES ADICIONALES</p> <p>Artículo 11°. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o</p>	<p>productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 13°. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> <p>Artículo 14°. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas. Todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p>

<p>Artículo 15°. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 16°. Formalización de los actores de la cadena de valor del plástico. El Gobierno Nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos.</p> <p>Los gobiernos locales deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos.</p> <p>Artículo 17°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p>	<p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos; 2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030; 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%; 5. Garantizar que las tapas no sean separables. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p>
<p>Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancia.</p> <p>Artículo 19°. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 20°. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Artículo 21°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental - SINA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN</p> <p>Artículo 22°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de qué trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 23°. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades</p>

ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.

**CAPÍTULO VII
RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS**

Artículo 24°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:

1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley.
3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
4. Clausura definitiva del establecimiento.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 25°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 26°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales

competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 27°. Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 28°. Suspensión transitoria de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso.

Artículo 29°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO.
Coordinador Ponente

LUCIANO GRISALES LONDOÑO.
Ponente

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO.
Ponente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 026 correspondiente a la sesión realizada el día 14 de diciembre de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 11 de diciembre de 2020, según consta en el Acta No. 025.